



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diez de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0159  
RADICADO: 2022-00003-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 15 de febrero de 2022, que rechazó la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por DANIELA AGUDELO SÁNCHEZ, en contra de JORGE MARIO HERRERA GARCÍA, en razón a que no se habían subsanado los requisitos exigidos en la providencia del 17 de enero de 2022, que inadmitió la demanda.

Aduce la parte recurrente que, contrario a lo aducido por el Juzgado, sí remitió al correo electrónico del Despacho, memorial subsanando los requisitos pedidos en el auto del 17 de enero de 2022, proveído que fue notificado en Estados del 20 de enero siguiente, por lo que anexa pantallazo del correo enviado, aunado a los archivos que fueron remitidos con el fin de subsanar lo exigido.

Por las razones expuestas, se concluye que solicita el apoderado de la actora, se reponga el auto recurrido, y en su lugar se admita la demanda incoada.

Así entonces, realizado el recuento fáctico de lo acontecido y teniendo en cuenta que no hay lugar a correr traslado del recurso, en tanto que la parte demandada no se ha notificado, se entra a decidir el mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Consagran los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los requisitos que debe cumplir toda demanda para que el Juez admita la misma, teniendo que el Art. 90 *Ibidem*, en su Inc. 3° preceptúa que mediante auto no pasible de recursos el Juez la declarará inadmisibile, entre otros, “cuando no se reúnan los requisitos formales”, caso en el cual señalará con precisión los defectos advertidos para que la parte demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

II. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad referida, el Despacho mediante auto del 17 de enero de 2022, inadmitió la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por DANIELA AGUDELO SÁNCHEZ, en contra de JORGE MARIO HERRERA GARCÍA, indicando en la providencia los defectos advertidos por el suscrito Juez; por lo que, una vez transcurrido el término dispuesto para ello, previa revisión del sistema de consulta Siglo XXI y el correo electrónico del Juzgado, ante la no subsanación de lo exigido, se rechazó la demanda mediante auto del 15 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, se tiene que el apoderado judicial demandante anexó con el recurso objeto de pronunciamiento, prueba de que efectivamente el 27 de enero de 2022, remitió al correo del Despacho, esto es, j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial pretendiendo subsanar lo que fuera requerido por el suscrito, lo cual aportó nuevamente con el escrito de impugnación; por lo que se procedió a verificar las carpetas del correo electrónico sin que el memorial enviado fuera encontrado en las bandejas que reposan allí; sin embargo, acudiendo al principio de la buena fe, Art. 83 de la C.P., y ante la prueba allegada por la parte actora, donde se evidencia que remitió la subsanación de lo exigido por el Juzgado dentro del término para ello, sin hacer mayores elucubraciones, y considerando que con las correcciones allegadas se dio cumplimiento a lo requerido en la providencia del 17 de enero de 2022, que inadmitió la demanda, se repondrá el auto de fecha 15 de febrero hogaño, para en su lugar proceder a admitir la misma, se itera, en tanto se cumplieron con las exigencias advertidas por el suscrito Juez en la inadmisión, y que de acuerdo a lo probado, dicha subsanación fue oportunamente remitida al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por DANIELA AGUDELO SÁNCHEZ, en contra de JORGE MARIO HERRERA GARCÍA.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s., del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 del C.G.P.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N°. 2022-00003-00

Código de verificación:

**227ca0d4e286a16996f833ab95bcf747c0bcbdb84267887cc3affd97da8bdd69**

Documento generado en 10/03/2022 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**